RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2333/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **01478917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…
1. Nombre del Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal e integrantes de dicha Conferencia, así como acuerdos o seguimientos a los mismos de los 212 municipios participantes en materia de seguridad pública.
2. Fecha de instalación o reconformación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y de sus Comités de Participación Ciudadana; la versión pública de sus respectivas actas de instalación; 2 imágenes de la instalación 2017 y versión pública de las minutas de las sesiones ordinarias de los siguientes municipios:
Tlaltetela
Cuichapa
Maltrata
Coatepec
Coatzintla
Pueblo Viejo
Boca del Río
Tempoal
Catemaco
Chacaltianguis
Hidalgotitlán
Isla
Tequila
Ixhuatlán del Suereste
Oluta
San Andrés Tuxtla
Santiago Tuxtla
Omealca
Tierra Blanca
Uxpanapa
3. Se solicita la versión pública del seguimiento de las sesiones ordinarias (avance y supervisión de los acuerdos vertidos en las minutas de sesión ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y

Comités de Participación Ciudadana), en poder la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana, a partir del mes de diciembre de 2016 de los siguientes municipios:
Tlacotepec de Mejía
Amatlán de los Reyes
Atlahuilco
Carrilo Puerto
Chocamán
Huatusco
Magdalena
Mariano Escobedo
Nogales
Paso del Macho
Benito Juárez
Chicontepec
Huayacocotla
Zacualpan
Zontecomatlán
Sochiapa
Rafael Delgado
Tepatlaxco
Tlilapan
Tomatlán
Yanga
Alpatlahuac
Fortín
Tezonapa
Alvarado
Acula
Acayucan
Santiago Sochiapan
Soconusco
Tierra Blanca
Tres Valles
San Juan Evangelista
Actopan
Jalcomulco
Rafael Lucio
Tatatila
Villa Aldama
Tonayán
Cazones de Herrera
Ilamatlán
4. Se solicita la versión pública de la conformación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública a partir de diciembre de 2016 así como los nombres de quienes lo integran. En este punto, se solicita calendario de reuniones de dicho Consejo Ciudadano y de su programa de trabajo.
5. Se solicita el listado por concepto del consumo de energía eléctrica por mes de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ubicado en la Av. Rafael Guízar y Valencia S/N Col. Reserva Territorial, en la ciudad de Xalapa, Ver., a partir de enero 2016 a septiembre de 2017. En caso de no contar con recibo mensual, se solicita la misma información en modo bimestral.
6. Se solicita el avance del semáforo de medición que maneja la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana con respecto a las nuevas estrategias para combatir el robo de hidrocarburos y de transporte de carga, señalado por el c. Angel Montejo Arroyo y documentado en el portal del periódico virtual Al Calor Político de fecha 10 de diciembre de 2016 y el 9 de diciembre de 2016 en el portal de Golpe Político.
…

II. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información formulada por el ciudadano:

Oficio No. SSP/UDT/1074/2017
Asunto: Respuesta folio 01478917
Xalapa, Ver. a 16 de noviembre de 2017

C. [redacted]
P R E S E N T E

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01478917 de fecha de inicio 31 de octubre del año en curso, en la cual requiere saber **diversa información relacionada con instalación o reconformación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus Comités de Participación Ciudadana de diversos Municipios. Así como gastos relativos a la sede del Consejo Estatal de Seguridad Pública.**

Al presente se adjuntan oficios SESCESP/ST/0313/2017 y SSP/UA/DRF/0666/2017 de fechas 10 Y 15 de noviembre del año actual, mediante el cual el Lic. Raúl García Peña Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública y C.P. Abel Cazares Escobar Jefe del Depto de Recursos Financieros, emiten respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, así como sus anexos se emiten por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(Rubrica)

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SESCESP
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA Y DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

SECRETARÍA TÉCNICA
Oficio No. SESCESP/ST/0319/2017
Asunto: Alcance al oficio SESCESP/ST/0313/2017
Xalapa, Ver. A 15 de noviembre de 2017

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SSP
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, del Reglamento Interior de la SESCESP y dentro de las atribuciones de la Secretaría Técnica, con lo dispuesto en el artículo 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, remito a usted, el alcance de la respuesta de solicitud realizada vía INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 01478917 del C. [redacted], el cual requiere saber ***diversa información relacionado con instalación o reconformación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus Comités de Participación Ciudadana de diversos Municipios. Así como gastos relativos a la sede del Consejo Estatal de Seguridad Pública.***

Dentro de las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el Capítulo IX de la Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana, en el artículo 17 y en el Capítulo V de la Subdirección Administrativa en el artículo 13, dichas áreas informan lo siguiente:

"1.- Nombre del Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal e integrantes de dicha conferencia....."

La Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana no es la instancia competente para proporcionar la información solicitada, considerando que dentro de las atribuciones de la misma, establecidas en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública no se contempla alguna función relacionada con la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal se encuentra contemplada en lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38 , 39, 40 y 41 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se establece que deberá estar integrada por:

- El Secretario de Gobierno
- El Secretario de Seguridad Pública

1

SESCESP
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA Y DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

- El Fiscal General de Justicia del Estado
- Los Presidentes Municipales y;
- Los Directores de Seguridad Pública Municipal o sus Órganos equivalentes.

Los miembros de la Conferencia Estatal se encargarán de designar el Presidente de la misma y la Secretaria Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública es quien convocará para realizar la instalación de dicho ente.

"2.- Fecha de instalación o reconformación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y de sus Comités de Participación Ciudadana; la versión pública de sus respectivos actos de instalación; 2 imágenes de la instalación 2017 y versión pública de las minutas de las sesiones ordinarias de los siguientes municipios:

En relación con las fechas de instalación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal de los Municipios citados, las fechas son las siguientes:

MUNICIPIOS	LEY 553	LEY 310
Tlatetela	01/04/2014	
Cuichapa	08/04/2014	
Maltrata	01/04/2014	
Coatepec	10/03/2014	
Coatzintla	21/03/2014	
Pueblo Viejo	12/03/2014	
Boca del Río	14/03/2014	24/08/2017
Tempoal	18/03/2014	
Catemaco	10/04/2014	
Chacaltianguis	18/03/2014	
Hidalgotilán	15/04/2014	
Isla	20/03/2014	
Tequila	26/03/2014	09/06/2015
Ixhuatlán del Sureste	02/04/2014	
Oluta	26/02/2014	05/09/2017
San Andrés Tuxtla	03/04/2014	
Omealca	09/04/2014	01/07/2016
Tierra Blanca	16/04/2014	17/02/2017
Uxpanapa	07/04/2014	

Ahora bien, en lo que respecta a las versiones públicas de las actas de instalación y minutas de sesiones ordinarias, es pertinente precisar que dicha información tiene el carácter de reservada, con fundamento en el dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando que la información contemplada en dichas actas implica la identificación plena de las personas integrantes de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus respectivos Comités de Participación Ciudadana, lo cual pone en riesgo la seguridad de las mismas. De igual manera en las actas en comento contemplan información proporcionada por instancias en materia de seguridad pública como estrategias o acciones, por lo cual se dilucida el carácter de la información solicitada.

"3.- Se solicita la versión pública del seguimiento de las sesiones ordinarias (Avance y supervisión de los acuerdos vertidos en las minutas de las sesiones ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana)..."

En lo relativo al seguimiento de las sesiones ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus respectivos Comités de Participación Ciudadana, es pertinente precisar que dicha información tiene el carácter de reservada, con fundamento en el dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando que en las actas y/o minutas en comento contemplan información proporcionada por instancias en materia de seguridad pública como estrategias o acciones, por lo cual se dilucida el carácter de la información solicitada.

"4.- Se solicita versión pública de la conformación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública a partir de diciembre de 2016, así como los nombres de quienes lo integran. En este punto, se solicita calendario de reuniones de dicho Consejo Ciudadano y de su programa de trabajo"

La Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana no es la instancia competente para proporcionar la información solicitada, considerando que dentro de las atribuciones de la misma, establecidas en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública no se contempla alguna función relacionada con la Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

Como lo establecen los artículos 286-295 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública es la instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, a través de la cual se establecerán mecanismos eficientes para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera este Consejo impulsará las acciones necesarias en materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad.

Se menciona que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará de la siguiente forma:

I. Por, cuando menos, ocho Consejeros Ciudadanos, seleccionados en los términos del reglamento respectivo, uno de los cuales fungirá como Presidente, quienes tendrán voz y voto;

II. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, los Presidentes Municipales de Xalapa y Veracruz, el Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como el Secretario Ejecutivo, quienes fungirán como Consejeros Gubernamentales, con voz y voto; y

Como vemos el artículo 289, fracción I del mismo ordenamiento hace referencia a un reglamento respectivo, con el cual se debe contar para proceder a la integración del multicitado Consejo. Actualmente la SESCESP se encuentra en la etapa de elaboración de dicho reglamento.

"5. Se solicita el listado por concepto del consumo de energía eléctrica por mes de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ubicado en la Av. Rafael Guizar y Valencia S/N col. Reserva Territorial, en la ciudad de Xalapa, Ver., a partir de enero 2016 a septiembre de 2017. En caso de no contar con recibo mensual, se solicita la misma información en modo bimestral".

Se solventa con el Memorándum SA/302/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017.

"6.- Se solicita el avance del semáforo de medición que maneja la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana con respecto a nuevas estrategias".

Lo solicitado se refiere al análisis del contenido de las actas y/o minutas de las sesiones ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal, información que como se ha advertido tiene el **carácter de reservada**, con fundamento en el dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando que en las actas en comento contemplan información

proporcionada por **instancias en materia de seguridad pública como estrategias o acciones**, por lo cual se dilucida el carácter de la información solicitada.

Le informo que el presente oficio fue enviado de forma adjunta al correo electrónico: uai_ssp@2014@hotmail.com que pertenece a la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAÚL GARCÍA PEÑA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SESCESP

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
MEMORANDUM No. SA /0302/2017
Xalapa, Ver. A 10 de Noviembre de 2017

LIC. RAÚL GARCÍA PEÑA
SECRETARIO TÉCNICO

Por medio del presente, en respuesta a su tarjeta SESCESP/ST/0302/2017 recibida el día de hoy, relacionada con solicitud de información vía INFOMEX punto 5 a través de la cual solicitan el listado por consumo de energía eléctrica por mes o bimestral de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ubicado en la Av. Rafael Guizar y Valencia S/N Col. Reserva Territorial, en la ciudad de Xalapa, a partir de enero 2016 a septiembre 2017, al respecto me permito comunicarle **que esta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información** debido a que nosotros no realizamos los pagos de energía eléctrica de las instalaciones de esta Secretaría Ejecutiva y no contamos con los recibos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

RIDAD PUBLICA
ECNICA
7

ATENTAMENTE

C.P. GUSTAVO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio No. SSP/UA/DRF/0666/2017
Xalapa, Ver., 16 de Noviembre de 2017

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud realizada por el C. [redacted] registrado en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01478917, en donde requiere saber ***"El listado por concepto del consumo de energía eléctrica por mes de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ubicado en la Av. Rafael Guizar y Valencia S/N Col. Reserva Territorial, en la ciudad de Xalapa, Ver., a partir de enero 2016 a septiembre 2017. En caso de no contar con recibo mensual, se solicita la misma información en modo bimestral"***, y turnada a este Departamento mediante el oficio SSP/UDT/1076/2017 de fecha 10 de Noviembre del presente, me permito informar el gasto mensual por consumo de Energía Eléctrica, sin embargo cabe aclarar que dichos importes incluyen consumo de la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Computo y Comunicaciones y 066.

Detalle del consumo de Energía

Mes	2016	2017
Enero	39,036.00	56,494.00
Febrero	38,664.00	56,384.00
Marzo	47,882.00	62,795.00
Abril	47,566.00	74,776.00
Mayo	52,367.00	67,563.00
Junio	50,017.00	66,412.00
Julio	45,776.00	73,241.00
Agosto	54,754.00	61,788.00
Septiembre	54,825.00	67,061.00
Octubre	55,231.00	0.00
Noviembre	56,875.00	0.00
Diciembre	56,873.00	0.00

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(Rubrica)

C.P. ABEL CAZARES ESCOBAR
JEFE DEL DEPTO. DE RECURSOS FINANCIEROS

III. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

…
No ha sido atendida la solicitud de información del interesado.
Suplico atender en los términos de la ley vigente y en caso de lo contrario, aplicar las sanciones correspondientes al servidor público que corresponda.
…

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de noviembre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida por este Instituto el trece de diciembre siguiente, misma que se inserta enseguida:

SESCESP
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA Y DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

00003

SECRETARÍA TÉCNICA
Oficio No. SESCESP/ST/0313/2017
Asunto: Respuesta de solicitud
Xalapa, Ver. A 10 de noviembre de 2017

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SSP
P R E S E N T E

UDT

Con lo dispuesto en el artículo 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, remito a usted, respuesta de solicitud realizada vía INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 01478917 del C. [redacted] el cual requiere saber ***diversa información relacionada con información o reconformación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus Comités de Participación Ciudadana de diversos Municipios. Así como gastos relativos a la sede del Consejo Estatal de Seguridad Pública,*** le informo lo siguiente:

La Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana no es la instancia competente para proporcionar la información solicitada, considerando que dentro de las atribuciones de la misma, establecidas en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal se encuentra contemplada en lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En relación con las fechas de instalación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal de los Municipios citados: Tlatetela Cuichapa, Maltrata, Coatepec, Coatzintla, Pueblo Viejo, Boca del Río, Tempoal Catemaco, Chacaltianguis, Hidalgotitlán, Isla, Tequila, Ixhuatlán del Sureste, Oluta, San Andrés Tuxtla Omealca, Tierra Blanca, así como Uxpanapa; que comprenden del mes de marzo de 2014 al mes de septiembre del año en curso.

Los numerales 2, 3 y 6 me permito informarle que se considera información de carácter de reservada.

Respecto al numeral 4:

La Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana no es la instancia competente para proporcionar la información solicitada, considerando que dentro de las atribuciones de la misma, establecidas en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública no se contempla alguna función relacionada con la Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

Como lo establecen los artículos 286-295 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública es la instancia colegiada de consulta con participación ciudadana.

Respecto al numeral 5: Se envía de forma adjunta el Memorándum SA/302/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAÚL GARCÍA PEÑA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SESCESP

El sujeto obligado adjuntó copia del oficio SA/302/2017, mismo que ya fue inserto en la presente resolución.

VI. El quince de enero de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que de autos de advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la

respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de

excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en lo siguiente:

1. Nombre del Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública, integrantes de la misma Conferencia y los acuerdos o seguimientos de los 212 municipios participantes en materia de seguridad pública.

2. Fecha de instalación o conformación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y de sus Comités de Participación Ciudadana, versión pública de sus actas de instalación, dos imágenes de la instalación del año dos mil diecisiete y la versión pública de las minutas de las sesiones ordinarias de diversos Ayuntamientos.

3. Versión pública del seguimiento de las sesiones ordinarias (avance y supervisión de los acuerdos vertidos en las minutas de sesión ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana), en poder de la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana, a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a diversos municipios.

4. Versión pública de la conformación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública a partir de diciembre de dos mil dieciséis así como los nombres de quienes lo integran, calendario de reuniones de dicho Consejo y programa de trabajo.

5. Listado por concepto del consumo de energía eléctrica por mes o de forma bimestral de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública a partir de enero de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecisiete.

6. Avance del semáforo de medición que maneja la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana con respecto a las nuevas estrategias para combatir el robo de hidrocarburos y de transporte de carga.

El particular manifestó como agravio que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

Si bien el recurrente señaló que el ente público omitió dar respuesta a su solicitud de información, de una consulta pública al sistema Infomex-Veracruz se observó que sí se notificó una contestación el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho del recurrente, se procederá a estudiar la documentación entregada, a efecto de determinar si resultó violatoria o no al derecho del ciudadano.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de las temáticas planteadas por el ciudadano, conviene precisar que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce se publicó en Gaceta Oficial del Estado la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], cuyo objeto, conforme a su artículo primero, es regular la coordinación entre el Estado y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 19 del ordenamiento citado señala que el Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la Ley General, la ley estatal y los demás ordenamientos aplicables.

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEYSESEGP250517.pdf

El numeral 20 de la Ley 310 enuncia los órganos integrantes del Sistema Estatal, a saber:

> I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
> II. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y
> III. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Es de precisar que el dispositivo 46 de esa normatividad establece que los miembros del Sistema Estatal deberán guardar reserva de la información relativa a éste; y sólo podrán difundir aspectos que sean de su respectiva competencia, bajo su más estricta responsabilidad y a condición de que no se ponga en riesgo la efectividad de los programas y medidas que en su caso se hubieren acordado.

El artículo 22 refiere que el Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal, estableciendo además la conformación de dicho Consejo de la siguiente manera:

> I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y quien en caso de empate, tendrá voto de calidad;
> II. El Secretario, con voz y voto;
> III. El Secretario de Gobierno, con voz y voto;
> IV. El Procurador General de Justicia del Estado, con voz y voto;
> V. El Secretario de Finanzas y Planeación, con voz y voto;
> VI. El Contralor General del Estado, con voz y voto;
> VII. Los presidentes municipales, con voz y voto, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia;
> VIII. Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz;
> IX. El Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, sólo con derecho a voz; y
> X. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de seguridad pública, quienes conformarán la parte ciudadana del Consejo Estatal y solo tendrán derecho a voz.
> …

Respecto de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios, el numeral 42 de la Ley 310 establece que éstos se establecerán como instancias de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en materia de seguridad, además de estar obligados a dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal; su integración, conforme al artículo 43, será de la siguiente manera:

> I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
> II. El Síndico del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
> III. El Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública;
> IV. El Regidor encargado de la Comisión de Gobernación;
> V. El Comandante o Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
> VI. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz; y
> VII. Cuatro integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz.
>
> Los Consejos de Seguridad podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de la federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

A fin de lograr sus objetivos, los consejos de seguridad pública municipal cuentan con la atribución de promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de

la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los Comités de Participación Ciudadana y Comunitaria.

De acuerdo al artículo 46 los Consejos de Seguridad Pública de los municipios se reunirán en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, para tal efecto, el Secretario Técnico de cada Consejo, elaborará el orden del día y convocará por escrito a los integrantes.

Del mismo modo, la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mandata en su dispositivo 35 que la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal estará integrada por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, por los presidentes municipales y los directores de seguridad pública municipal o sus órganos equivalentes.

Mientras que el numeral 36 señala que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia Estatal en la que sus miembros designarán a un presidente que durará en el encargo un periodo de dos años. De acuerdo al artículo 37, la Conferencia se reunirá en forma ordinaria una vez al año durante el mes de octubre, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio del presidente.

Las funciones de la Conferencia Estatal quedan reguladas por el artículo 38 de la Ley, mismo que establece lo siguiente:

> I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
> II. Proponer planes, programas, políticas y acciones de cooperación municipal en materia de seguridad pública, en congruencia con los aprobados por el Consejo Estatal;
> III. Promover el desarrollo y el fortalecimiento de las instancias encargadas de la seguridad pública municipal;
> IV. Proponer a los municipios proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública municipal, en el ámbito de su competencia;
> V. Impulsar en las instituciones policiales de los municipios la adopción de las mejores prácticas en la realización de la función de seguridad pública;
> VI. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la ejecución de programas de prevención del delito;
> VII. Impulsar en el ámbito municipal la homologación del desarrollo policial;
> VIII. Promover, con participación ciudadana, la prevención social de la violencia y de la delincuencia en los municipios;
> IX. Promover entre los municipios la celebración de convenios de coordinación y colaboración para la realización de acciones de seguridad pública;
> X. Analizar los problemas de seguridad pública municipal y plantear alternativas y acciones concretas de solución; y
> XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

La misma Ley 310 contempla en su numeral 286 la creación de un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, a través del cual se establecerán mecanismos eficientes para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera, este Consejo impulsará las acciones necesarias en

materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad. La conformación del Consejo se encuentra normada por el artículo 289 de la Ley.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública enumera en su artículo 3, fracción V los órganos desconcentrados con los que cuenta ese ente público para el cumplimiento de sus funciones, entre ellos se encuentra la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, no obstante, el artículo 14 menciona que ésta se regirá por su propio Reglamento Interior, y es presidida por el Gobernador del Estado y el Secretario de Seguridad Pública como miembro del Consejo, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal.

En concomitancia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y Consejo Estatal de Seguridad Pública[2] señala las atribuciones del Secretario Técnico de ese organismo, a saber:

> …
> V. Apoyar a las áreas administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública y del Gobierno del Estado, respecto a la información que soliciten al Consejo Estatal;
> …
> VIII. Fungir como enlace ante la Unidad Administrativa para dar respuesta a las solicitudes de información pública;
> IX. Elaborar y actualizar la información para la tutela de datos personales, en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública;
> …
> XI. Mantener informado al titular de la Secretaría Ejecutiva del ejercicio de todas y cada una de estas atribuciones;

De igual modo, el citado Reglamento establece en su dispositivo 17 las atribuciones de la a Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana, área que, de acuerdo a lo manifestado por el ciudadano en su solicitud, posee lo tocante al seguimiento de las sesiones ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana, las funciones enumeradas por el artículo citado se transcriben enseguida:

> I. Promover la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública en la Entidad y, en forma coordinada con las instancias competentes, dar seguimiento a sus acuerdos emitidos;
> II. Promover la integración e instalación de Comités Municipales de Participación Ciudadana, coordinándose con éstos para dar seguimiento a sus acciones;
> …
> IV. Sancionar la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública y los Comités de Participación Ciudadana en los municipios de la Entidad;
> V. Dar seguimiento a las sesiones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana;
> VI. Atender las propuestas que formulen los Consejos Municipales y Comités de Participación Ciudadana;
> …

[2] http://www.cespver.gob.mx/2015/05/reglamento-interior-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-y-consejo-estatal-de-seguridad-publica/

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que el ahora recurrente peticionó información referente a la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal, los Consejos de Seguridad Pública Municipales, los Comités de Participación Ciudadana, el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, además del listado de consumo de luz de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y el avance de un semáforo de medición respecto a las nuevas estrategias para combatir el robo de hidrocarburos y de transporte de carga.

Así, el sujeto obligado proporcionó respuesta a través del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien manifestó lo siguiente:

1. Respecto del nombre del Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal e integrantes de la misma, expresó que la Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana no es la instancia competente para proporcionar dicha información, sin embargo, se concluye que la respuesta vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante; de inicio, porque el recurrente no refirió que la documentación esté en posesión de la Coordinación de Vinculación mencionada, además de que en el supuesto de que sí hubiera realizado ese señalamiento, el sujeto obligado está compelido a llevar a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar lo peticionado en las áreas que por sus atribuciones generen y/o resguarden la documentación, con independencia de las manifestaciones de los solicitantes.

A mayor abundamiento, el artículo 33, último párrafo de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública (superior jerárquico del servidor que emitió respuesta) se coordinará con el Presidente de la Conferencia Estatal, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de la ley.

Resulta evidente que al tener comunicación directa con el Presidente de la Conferencia Estatal, el Secretario Ejecutivo puede satisfacer la petición del ciudadano por cuanto a esa parte de lo solicitado. De igual modo, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública es integrante, en su calidad de servidor público, de la Conferencia Estatal, por lo que podía emitir una manifestación al respecto, a través de las áreas que estimara competentes para ello. Sin embargo, la Unidad de Transparencia no le requirió pronunciamiento alguno, violentando lo normado en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

2. Tocante a las fechas de instalación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus Comités de Participación Ciudadana, éstas fueron proporcionadas por el sujeto obligado a excepción de la correspondiente al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, por lo que con esa salvedad, las restantes deben tenerse por válidas al haber sido proporcionadas por el servidor público competente. Por otra parte, no existió pronunciamiento respecto de las dos imágenes de las instalaciones de los Consejos que fueron peticionadas por el ciudadano, por lo que el sujeto obligado deberá manifestarse sobre la existencia de éstas, y en su caso, ponerlas a disposición en el formato en el que las tenga generadas.

3. Por cuanto a las versiones públicas solicitadas de: a). Las actas de instalación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus Comités de Participación Ciudadana; b). El seguimiento de los acuerdos contenidos en las minutas de las sesiones ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana, y; c). El avance del semáforo de medición que maneja la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana con respecto a estrategias para combatir el robo de hidrocarburos y transporte de carga. El Secretario Técnico se limitó a señalar que lo solicitado reviste el carácter de información reservada conforme al artículo 68, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Y si bien el numeral 46 de la Ley 310 establece que los miembros del Sistema Estatal deberán guardar reserva de la información relativa a éste, lo cierto es que este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante.

Los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 875 norman las condiciones en las que se debe considerar como información reservada o confidencial a la contenida en los documentos existentes en los archivos de los sujetos obligados, a saber:

> Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

…

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

…

Visto lo anterior, se tiene que los sujetos obligados tienen la potestad de clasificar información con carácter de reservada y/o confidencial, siempre y cuando los documentos resguardados actualicen las condicionales previstas en la Ley, esto es; que su revelación pueda causar una afectación hacia cualquier individuo; a la seguridad del Estado; o al debido proceso, con la precisión de que tratándose de información reservada, la autoridad está compelida, sin excepción alguna, a generar una versión pública de lo peticionado.

El artículo 65 de la Ley de Transparencia Estatal refiere que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en ese sentido, se debe estar a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[3].

Por su parte, el numeral 70 impone a los entes públicos la obligación de fundar y motivar las razones de la reserva realizada, lo anterior a efecto de que los ciudadanos cuenten con la certeza de que efectivamente se clasificó información que encuadra dentro de lo previsto en los numerales 68 y 72 de la norma.

El dispositivo 131 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, entre las que se encuentran confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Es por lo expuesto que la reserva aludida por el sujeto obligado resulta irregular, y por tanto, inexistente ante este órgano garante, pues si bien parte de la documentación requerida podría encuadrar en alguna causal de clasificación contenida en la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que la Secretaría de Seguridad Pública, a través del área que genera y/o resguarda la documentación solicitada, debió fundar y motivar la clasificación pretendida, y posterior a la confirmación por parte del Comité de Transparencia, proceder a la elaboración de las versiones públicas de lo peticionado, ello en observancia al artículo 65 de la Ley Estatal de la materia y a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, situación que en la especie, no ocurrió.

4. Tocante a la versión pública del Acta de la conformación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública a partir de diciembre de dos mil dieciséis, su calendario de reuniones y programa de trabajo, la respuesta notificada coincide con la contestación del numeral 1 del presente fallo, en el sentido de que la Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana no es la instancia competente para proporcionar dicha información.

De la respuesta notificada se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no observó lo normado en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, ya que el numeral 289 de la Ley 310 mandata que el Secretario de Seguridad Pública es parte integrante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública desempeñándose como Consejero Gubernamental, por lo que la información peticionada pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, además de que el arábigo 291 del mismo ordenamiento indica que el Secretario Ejecutivo

[3] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública tendrá la facultad de designar y remover libremente al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales y administrativas.

Es entonces que la información exigida pudiera obrar en las áreas citadas, motivo por el cual, para tener por cumplido al sujeto obligado en esa parte de la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y en caso de que la información sea existente, proceder en términos de lo explicado en el numeral 3 de la presente resolución, es decir, confirmar la clasificación de información a través de su Comité de Transparencia y poner a disposición del ciudadano las versiones públicas correspondientes.

5. Respecto del detalle de consumo de energía eléctrica por mes, de las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de enero de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento de Recursos Financieros tuvo a bien proporcionar lo peticionado, manifestando que la tabla aportada incluye los importes de la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones y 066.

Dicha manifestación resulta válida en el entendido de que se cumplió con lo normado por el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia toda vez que la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior se robustece con el criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Por todo lo antes indicado, lo procedente es **modificar** las respuestas notificadas y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá realizar los trámites internos en las áreas competentes para localizar lo referente al nombre del Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal y de sus integrantes (vigentes al

momento de realizada la solicitud de información), así como la versión pública del Acta de la conformación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública a partir de diciembre de dos mil dieciséis, su calendario de reuniones y programa de trabajo.

- Deberá proporcionar la fecha de instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y del Comité de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz y pronunciarse respecto de las dos imágenes de la Instalación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y de sus Comités de Participación Ciudadana del ejercicio dos mil diecisiete (información peticionada en el numeral 2 de la solicitud), y en su caso, ponerlas a disposición del ciudadano.
- Por cuanto a las versiones públicas solicitadas de: a). Las actas de instalación de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y sus Comités de Participación Ciudadana; b). El seguimiento de los acuerdos contenidos en las minutas de las sesiones ordinarias de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana, c). El avance del semáforo de medición que maneja la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública Municipal y Comités de Participación Ciudadana con respecto a estrategias para combatir el robo de hidrocarburos y transporte de carga, y en su caso; d) La versión pública del acta de la conformación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública a partir de diciembre de dos mil dieciséis, su calendario de reuniones y programa de trabajo, deberá emitir un acuerdo de clasificación, avalado por su Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada clasifique la información que, a su consideración, reviste e carácter de reservada y/o confidencial. Sin embargo, en dicho supuesto, previa autorización del Comité de Transparencia, deberá poner a disposición del ciudadano la versión pública de la documentación, señalando el volumen de la misma, sus costos de reproducción, domicilio y horarios en los que el ciudadano tendrá acceso a la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos